

Dos de febrero de dos mil veintiséis

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 0162  
RADICADO N° 2026-00038-00

En la acción de tutela promovida por MARCELO ESTRADA VÉLEZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que se encuentra vinculado desde el año 2021 a la entidad Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ocupando el empleo correspondiente a la OPEC 207228, adscrito a la Dirección de Planeación Institucional y su rol se circumscribe a un enfoque administrativo y organizacional, orientado al soporte al usuario en la navegación de la plataforma G+, la gestión y análisis de información y el acompañamiento operativo, sin intervenir en procesos técnicos de soporte de infraestructura.

Informó que se inscribió al proceso de selección convocatoria Antioquia con OPEC 207228 y presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y el 11 de enero de 2026 se presentó a la Institución Educativa Comercial de Envigado, con el fin de acceder y revisar directamente el material de las pruebas escritas.

Afirmó que encontró múltiples preguntas del examen funcional que evaluaban competencias propias de Infraestructura Tecnológica y no las competencias relacionadas con la operación funcional, administración organizacional ni soporte al usuario del sistema de información institucional, que son las actividades que efectivamente desempeña en el ejercicio del cargo que actualmente ocupa.

Por tanto, presentó al 14 de enero de 2026 derecho de petición ante la Universidad Libre, formulando una reclamación técnica y jurídica detallada y el 30 de enero recibió respuesta de la Universidad Libre negando sus solicitudes, e indicó que los argumentos presentados frente a las reclamaciones formuladas no

abordaron el análisis concreto de cada uno de los ítems cuestionados, ni los confrontó con la realidad funcional del cargo OPEC 207228.

Indicó que la accionada, al resolver su reclamación, se limitó a presentar argumentos genéricos, estandarizados y repetidos, centrados en supuestos estándares psicométricos y experiencia institucional, por consiguiente, considera que dicha respuesta no resolvió el núcleo esencial de lo solicitado, constituyendo una respuesta aparente, incongruente y evasiva, que vulnera su derecho fundamental de petición. No obstante, informó que el proceso de selección continúa su curso, consolidando resultados y conformando lista de elegibles respecto de la OPEC 207228, por ello requiere se adopten medidas urgentes, pues es una persona con discapacidad psicosocial certificada el 23 de abril del 2025, situación que lo ubica dentro de un grupo de especial protección constitucional, lo cual implica que las autoridades y los operadores de procesos administrativos, tienen el deber de adoptar un enfoque diferencial y de implementar ajustes razonables, con el fin de garantizar la igualdad material y evitar formas de discriminación directa o indirecta. Lo cual cree, no fue considerado por la Universidad Libre.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, solicitando su tutela y se ordene a las accionadas que emitan una respuesta, en la cual se analice ítem por ítem de los cuestionamientos formulados, se confronte cada ítem con el Manual Específico de Funciones y con la realidad material del cargo, teniendo en cuenta que actualmente ocupa dicho empleo, respuesta que no se limite a argumentos genéricos, estandarizados o meramente técnicos, sino que resuelva de fondo y de manera individual cada uno de los ítems reclamados, confrontándolos con la realidad funcional del cargo, y no con descripciones abstractas o generalizadas de competencias.

Solicitó se ordene que, como resultado del análisis técnico, funcional y jurídico, se proceda a la eliminación del instrumento de evaluación de aquellos ítems que no correspondan a la realidad funcional del cargo OPEC 207228, por haber evaluado competencias propias de un proceso distinto, en especial del proceso de Infraestructura Tecnológica, generando una desventaja injustificada y una indebida asimilación de funciones entre procesos organizacionales diferentes dentro de la entidad, se ordene que la respuesta cuente con motivación

reforzada, soporte documental y trazabilidad técnica, incorporando un enfoque diferencial y de ajustes razonables, conforme a los derechos de las personas con discapacidad y a la jurisprudencia constitucional aplicable.

Así mismo, solicitó como medida provisional se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la OPEC 207228 del Proceso de Selección Convocatoria Antioquia 3 respecto del accionante, y disponer que la Universidad Libre y la CNSC se abstengan de continuar actuaciones que consoliden situaciones jurídicas irreversibles, tales como la conformación de la lista de elegibles y eventual nombramiento, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo en el Auto 1142 de 2023 la H. Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de las medidas cautelares está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: *i)* que exista una vocación aparente de viabilidad, *ii)* que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y *iii)* que la medida no resulte desproporcionada.

Bajo este contexto, el análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse que exista una vocación de aparente viabilidad, que implique la apariencia de un buen derecho, o que exista un respaldo fáctico y jurídico razonable que sugiera, a primera vista, la posible afectación de un derecho fundamental, pues de las pruebas presentadas por el accionante se evidencia que la accionada procedió a emitir respuesta a su reclamación dentro del término establecido, por tanto, el contenido de dicha respuesta será el problema jurídico a analizar dentro de la presente acción, de tal manera que, no se evidencia por el despacho la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término establecido para su resolución, pues a simple vista el actor no acredita el puntaje mínimo establecido en dicha convocatoria para continuar en el proceso, y por ello no se hace necesario para el despacho realizar la revisión de las demás exigencias, pues no fue superada la primera. Por tal razón considera esta dependencia que no resulta procedente conceder la medida provisional solicitada.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir consecuencias en el orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de todos los concursantes de la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC 207228, y se requiere a las accionadas para que publiquen en la página web de las entidades, la existencia de la presente acción y remita los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular, al objeto de este debate constitucional.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá a conceder a las accionadas y vinculadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por MARCELO ESTRADA VÉLEZ contra la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la acción a todos los concursantes de la convocatoria Antioquia 3, dentro del proceso de selección OPEC 207228.

CUARTO: REQUERIR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

QUINTO: CONCEDER a las accionadas y vinculadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 015 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de febrero de  
2026 a las 8 a.m.

La Secretaria 